

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

CIDRA METALLIC
CASKET, INC.

Recurrida

V.

FUNERARIA
EL REPOSO, INC.

Peticionaria

KLCE201701548

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.:
G CD2014-0042

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte demandada, Funeraria El Reposo, Inc. (en adelante, la parte peticionaria o Funeraria El Reposo) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 2 de agosto de 2017 y notificada el 9 de agosto de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Inhibición* presentada por la parte demandada peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida, pero por un fundamento distinto al consignado por el *foro a quo*.

I

El caso ante nuestra consideración tiene su origen el 12 de febrero de 2014, cuando la parte demandante recurrente, Cidra Metallic Casket, Inc., presentó *Demanda* sobre cobro de dinero en

contra de la Funeraria El Reposo, Inc. En la referida *Demanda*, la parte demandante recurrida adujo lo siguiente:

[. . .]

3) Que la parte demandada adeuda a la parte demandante la cantidad de \$23,669.04, por concepto de mercancías vendidas, entregadas y no pagadas, más la cantidad de \$54,070.36 por concepto de intereses, a la fecha de 16 de enero de 2014, [. . .].

4) Que la parte demandada adeuda a la parte demandante la cantidad de \$21,144.97, por concepto de mercancías a consignación, entregadas y no pagadas, más la cantidad de \$17,995.12 por concepto de intereses, a la fecha de 16 de enero de 2014, [. . .].

5) Que las sumas adeudadas están vencidas, son líquidas y exigibles.

El 5 de junio de 2014, la parte demandada peticionaria presentó *Contestación a Demanda*. Luego, el 15 de agosto de 2014, dicha parte presentó *Moción de Desestimación*. En su escrito, la parte demandada peticionaria alegó, en esencia, que las deudas reclamadas por transacciones realizadas por las partes de índole comercial estaban prescritas.

El 8 de septiembre de 2014, Cidra Metalic, Inc. presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Desestimación*. La parte recurrida indicó en su escrito que:

[. . .]

3. La *Moción de Desestimación* está fundamentada en alegada prescripción. No obstante, y de las propias alegaciones de la *Moción*, conforme al propio Código de Comercio en su parte III, Capítulo 101, “Principio General” dispone las causas para interrupción de la prescripción. En particular, la tercera causa establece lo siguiente:

“. . . Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido”. Código de Comercio, 1932, Art. 941, 10 LPRA sec. 1903.

4. De las alegaciones de la *Demanda*, y en particular la alegación número seis, reza como sigue: “Que la

demandante ha requerido de la parte demandada el pago de las cantidades antes alegadas y ésta se ha negado a pagar las mismas.” Esta alegación de la parte demandante está respaldada por amplia prueba testifical, para en su día demostrar el reconocimiento cabal de las obligaciones contraídas por la parte demandada.

[. . .]

6. En consideración a los fundamentos expresados, la solicitud por parte del demandado no procede, ya que de los hechos incluidos en la Demanda se configura una causa de acción en Derecho y esta parte tiene un remedio disponible una vez pruebe el reconocimiento de las deudas objeto de esta Demanda.

Luego, el 31 de enero de 2017, la parte demandada peticionaria presentó *Solicitud Urgente de Inhibición*. En su escrito, la parte demandada peticionaria solicitó la inhibición del Juez Oscar M. González Rivera e indicó lo siguiente: “No estamos de acuerdo con la actuación del Tribunal en el transcurso de todas las vistas celebradas en el Tribunal de Instancia. . . y precedidas por el Honorable Oscar M. González Rivera[,] ya que las misma[s] denota[n] que ya el caso fue prejuzgado”. Como parte de su argumentación, la Funeraria El Reposo expresó lo siguiente:

El Honorable Oscar M. González Rivera trae una figura de derecho bancario a un caso de derecho mercantil que envuelve la compraventa de equipo funerario a crédito.
[. . .].

El juez SIN JUSTA CAUSA y de forma arbitraria y caprichosa procede a decir que no puede resolver el asunto mediante sentencia sumaria, sin ésta haber sido presentada porque existe controversia real de hecho y de derecho;
[. . .]

El juez procede imponer requisitos y/o condiciones en el descubrimiento de prueba para que la parte demandada, a través del contable de la Funeraria El Reposo, quien comienza relaciones profesionales con la demandante, luego de 2011 (sic) a reconocer una deuda que de acuerdo a lo alegado por la parte demandada basada en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico[,] está claramente prescrita. Esto es altamente peligroso porque se insiste en que los contables de ambas partes se reúnan para que cuadren la deuda. [. . .].

En esta misma fecha (31 de enero de 2017), la parte demandada peticionaria presentó *Moción en Solicitud de*

Paralización de los Procedimientos Hasta Tanto se Resuelva la Moción de Solicitud de Inhibición.

Con posterioridad, a pesar de que La Funeraria El Reposo presentó solicitud de paralización de los procedimientos ante el foro recurrido, el 2 de febrero de 2017, presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El 6 de febrero de 2017, dicha parte también presentó *Moción Suplementaria a Moción de Sentencia Sumaria*.

El 17 de febrero de 2017, la parte demandante recurrente presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Inhibición por Supuestos que son Erróneos*.

Atendida la moción de inhibición, el 4 de abril de 2017, el Juez González Rivera emitió una *Resolución*, en la cual refirió el caso a la Juez Administradora. Dicha *Resolución* fue notificada el 12 de junio de 2017. Por lo que, el 31 de mayo de 2017, la Jueza Administradora, Carmen L. Otero Ferreiras emitió *Resolución* designando a la Juez María del Pilar González para atender la solicitud de inhibición. La *Resolución* fue notificada el 12 de junio de 2017.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 2 de agosto de 2017, la cual fue notificada el 9 de agosto de 2017. Como dijéramos, mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Inhibición*. Consecuentemente, ordenó la continuación de los procedimientos y se ordenó que el caso se devolviera a la sala de origen. El foro recurrido concluyó, entre otras cosas, que:

[. . .]

El 6 de diciembre de 2016, el juez Oscar M. González Rivera manifiesta que entendía que el caso no podía resolverse mediante una sentencia sumaria. Ninguno de los abogados solicitó una determinación judicial.

Si alguna (sic) de los representantes legales presentes, entendió que esa manifestación era contraria a derecho tenía el recurso legal de radicar una (sic) certiorari en el Tribunal de Apelaciones dentro del término dispuesta (sic) por ley.

Ninguna de las partes lo hizo. Por el contrario, ambos mantuvieron la posición de continuar con el descubrimiento de prueba.

El 31 de enero de 2017, o sea cincuenta y seis (56) días después [es] que la parte demandada radica la inhibición del Juez Oscar M. González Rivera que preside el proceso.
[. . .]

Si el abogado de la parte demandada entendió el 6 de diciembre de 2016 que el tribunal erró al expresar que el caso no podía resolverse por Sentencia Sumaria tenía la obligación de recurrir a un tribunal de mayor jerarquía.

Si en la vista del 6 de diciembre de 2017, el abogado, de la parte demandada entendió que el tribunal err[ó] en su determinación[,] era su responsabilidad solicitar lo pertinente para actuar conforme a derecho.

La inhibición no es el recurso en derecho en el presente caso[,] lo era recurrir a un tribunal de mayo[r] jerarquía en el término dispuesto.

Por otra parte, tampoco surge del expediente que se cumple con la Regla 63.1 ya que no surge de la transacción (sic) que la parte estuvo presente, si su representación legal. [. . .]

Inconforme con dicha determinación, la parte demandada peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia, la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al no aplicar el derecho según lo establece la Regla 63 de las de Procedimiento Civil, causando por ello perjuicio a la parte recurrente en la decisión tomada.

II

A

El ordenamiento legal ha provisto varios mecanismos que le garantizan al ciudadano que en la adjudicación de su causa el juzgador será un ente imparcial. Y es que así debe ser, pues los tribunales constituyen el último asidero de la fe de nuestro Pueblo en la Justicia. “La fe de la ciudadanía en el sistema de justicia que impera en nuestro País... se preserva únicamente en la medida en que los ciudadanos confien en la integridad, honestidad e imparcialidad de quienes tienen la noble encomienda de impartir

justicia.” *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 488 (2003). *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 8 (2007).

Las Reglas de Procedimiento Civil por su parte, 32 LPRA Ap. V, regulan el procedimiento para solicitar la inhibición del juez y así salvaguardar el derecho del litigante a un debido proceso de ley. 32 LPRA Ap. V. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, supra, pág. 8.

El procedimiento para la inhibición o recusación de un juez que preside un caso civil está dispuesto específicamente en la Regla 63 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63. *Id.*

A tenor con lo provisto la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1, dispone lo siguiente:

A iniciativa propia o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

(b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o de sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) Por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) Por intervenir en el procedimiento de una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado

algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) Cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) Cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 63.2, “pauta el contenido de una moción de inhibición.”

Martí Soler v. Gallardo Álvarez, supra, pág. 8. A estos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

(a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita el inciso de la Regla 63.1 de la (a) a la (i) aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

[. . .]

La Regla 63 de Procedimiento Civil se emplea, principalmente, cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial. Muchas de las causas para

solicitar la recusación de un juez o una jueza reconocidas en la regla, entre estas, las relaciones de consanguinidad o la intervención previa en otra etapa del caso, surgen de situaciones particulares entre el magistrado y una parte que pueden suscitar algún tipo de preferencia o prejuicio a favor o en contra de alguna de las partes involucradas en el pleito. Además, la Regla 63.1 anticipa la posibilidad de que el juez o jueza haya prejuzgado la controversia, es decir, que sus visiones personales controlen la adjudicación del caso, independientemente de la evidencia que se le presente y del derecho aplicable. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 774 (2013).

Según la Regla 63, la recusación de un juez o jueza no es una sanción disciplinaria, sino un mecanismo profiláctico procesal para garantizar la pureza de la tarea judicial. Sin embargo, un juez o jueza que actúa con pasión, prejuicio o parcialidad puede incurrir también en una violación a sus deberes éticos. Así lo reconoce el Canon 20 de Ética Judicial al disponer que las juezas y los jueces deben abstenerse de adjudicar, entre otros, aquellos casos en los que tengan “prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso”. La obligación de abstenerse de intervenir en un caso en esas circunstancias responde al deber ético de imparcialidad. [. . .]. Cuando no sea posible adjudicar con imparcialidad, es responsabilidad de todo juez y de toda jueza abstenerse o inhibirse. La violación del deber ético de ser imparcial en el desempeño de la función judicial puede acarrear sanciones disciplinarias. *Id.*, págs. 774-775.

Por último, sabido es que la imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada

extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. (Cita omitida). *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588-589 (1999).

Su existencia ha de determinarse a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de la mítica figura del buen padre de familia. (Cita omitida). *Id.* pág. 589.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, plantea la parte demandada peticionaria como único señalamiento de error que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el derecho, según lo establece la Regla 63 de las de Procedimiento Civil, causando por ello perjuicio a la parte recurrente en la decisión tomada. No le asiste la razón. Veamos.

De la Transcripción de la Vista del 6 de diciembre de 2016 surge, en cuanto al planteamiento levantado por la parte demandada peticionaria, en torno a la figura de la prescripción, que el foro de primera instancia determinó que no podía resolver la controversia mediante sentencia sumaria.¹ En cuanto a esta incidencia, la Juez González Moreno determinó en la *Resolución* aquí recurrida, lo siguiente:

Si el abogado de la parte demandada entendió el 6 de diciembre de 2016 que el tribunal erró al expresar que el caso no podía resolverse por Sentencia Sumaria tenía la obligación de recurrir a un tribunal de mayor jerarquía.
[. . .]

La inhibición no es el recurso en derecho en el presente caso[,] lo era recurrir a un tribunal de mayo[r] jerarquía en el término dispuesto.

Conforme a lo dispuesto por la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), “[l]os recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia . . . deberán ser

¹ Véase, TPO del 6 de diciembre de 2016, págs. 17-18.

presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida”. Es de notar que, por virtud de la disposición antes transcrita, la parte demandada peticionaria en este caso, no podía recurrir ante este foro apelativo, hasta tanto el foro recurrido emitiera y notificara **por escrito** su dictamen.

Como es sabido, una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En vista de lo anterior, si la parte demandada peticionaria hubiese presentado ante este Tribunal de Apelaciones, un recurso de *certiorari* recurriendo del dictamen del tribunal emitido en corte abierta el 6 de diciembre de 2016, el mismo hubiese sido desestimado por haberse presentado de manera prematura.

Por otra parte, discrepamos en cuanto a lo determinado por la Juez González Moreno con relación a que: “[l]a inhibición no es el recurso en derecho en el presente caso”.

En este caso, la parte demandada peticionaria hizo una serie de planteamientos en su moción de inhibición, los cuales en esencia, iban dirigidos a establecer que el Juez González Rivera ya había prejuzgado la controversia a favor de la parte demandante recurrida. Ante estas imputaciones, el instrumento procesal adecuado era, en efecto, la moción de inhibición. Nuestro más Alto Foro ha expresado que: “Quizás el mecanismo más utilizado cuando una parte advierte que el foro de instancia incurre en pasión, prejuicio o parcialidad es la moción de inhibición”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 772.

Ahora bien, aunque no coincidimos con los fundamentos consignados por la Juez González Moreno para denegar la moción de inhibición, un análisis del expediente ante nuestra consideración nos lleva a concluir, al igual que la Juzgadora, en que no procede decretar la inhibición solicitada. Empero, llegamos a la misma conclusión por un fundamento distinto. Recordemos, que “la revisión de este Tribunal se da contra la sentencia y no sus fundamentos”.²

Las expresiones del Juez González Rivera, a nuestro entender, de manera alguna denotan que hubiese prejuzgado la controversia a favor de la parte demandante recurrente. De hecho, de una lectura de la Transcripción de la Prueba Oral del 6 de diciembre de 2016 surge que el Juez, en todo momento, lo que pretendía era que las partes delimitaran las controversias. A esos efectos, es que el Juez les instruyó para que los contables de ambas partes se reunieran.

² *Rosado Vda. de Rivera v. Rivera et al.*, 155 DPR 17, 18-19 (2001).

Por otro lado, ciertamente, cuando el Juez González Rivera indicó durante la Vista que no podía resolver la presente controversia mediante sentencia sumaria, la parte demandada peticionaria aún no había presentado su escrito. No obstante, el Juez emitió dichas expresiones a raíz del planteamiento que le hiciera la parte demandada peticionaria sobre su insistencia acerca de la prescripción de la deuda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida, pero por un fundamento distinto al consignado por el *foro a quo*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones